



ENTRE RÍOS

DECRETO 764/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Servicio de transporte público interurbano de pasajeros.
Del: 01/06/2020; Boletín Oficial: 08/06/2020

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 603/20 MGJ y 624/20 GOB del Poder Ejecutivo Provincial, el Art. 240 Inc. 21 ptos. b), c), d) y f) de la Constitución Provincial y de la Ley Provincial N° 10.027 Art. 11 Inc. c) ptos. 1, 2, 3 y 5; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo primero del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 495/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del DNU N° 297/20, prorrogado por los DNU N° 325/20, 355/20 y 459/20;

Que el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 3 del DNU N° 459/20 delegó en los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias la decisión de establecer nuevas excepciones a las ya autorizadas por el Art. 3 del DNU N° 804/20 al cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, con el fin de habilitar actividades industriales, de servicios y comerciales en departamentos o partidos de sus jurisdicciones de hasta 500.000 habitantes, siempre que se cumplan con los recaudos previstos en la norma;

Que en ejercicio de las facultades delegadas el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos dictó el Decreto N° 603/20 GOB delegando en los Ministerios de Producción y Salud la habilitación de nuevas actividades previa intervención del COES y el Decreto N° 624/20 GOB que autorizó actividades comerciales, servicios y oficios previa habilitación municipal;

Que, a su vez, el DNU 459/20 en su artículo 11 ha considerado la rehabilitación del servicio de transporte público interurbano reservado únicamente para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 6° del DNU N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 468/20, 490/20, 524/20 y 703/20 emanadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación;

Que en este sentido y habiéndose analizado la situación provincial con las autoridades competentes, se estima pertinente permitir el desarrollo del servicio del transporte público interurbano de pasajeros, por encontrarse reunidas las condiciones exigidas en el Art. 3 del DNU N° 459/20;

Que se considera adecuado limitar dicho servicio a las personas exceptuadas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o que deban acompañar a familiares o personas allegadas por razones de salud;

Que las medidas a adoptar exigen un nivel de control localizado a los fines de garantizar el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios en los lugares de ascenso y descenso de pasajeros;

Que la autorización del uso del servicio de transporte público interurbano dispuesta por el Presidente de la Nación en el artículo 11 del DNU N° 459/20 tiene carácter restrictivo y requiere el acompañamiento y control de la autoridad municipal y/o comunal, según el caso;

Que en dicho sentido la habilitación del servicio de transporte público interurbano de pasajeros está condicionada al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos en el artículo 3 del DNU N° 459/20 y a las normas y recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria provincial mediante la emisión de protocolos sanitarios y a la comunicación constante de la información pertinente;

Que los municipios y las comunas ejercen el poder de policía local en materia de habilitaciones comerciales, salud pública, seguridad e higiene en puestos terminales y paradas de transporte público de pasajeros de acuerdo al Art. 240 Inc. 21 de la Constitución Provincial, lo que convierte a los gobiernos locales en idóneos para concretar los actos de controles necesarios al efecto;

Que el Comité de Organización de Emergencia de Salud (COES) podrá suspender la habilitación si ello comprometiera la salud pública;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 128° de la Constitución Nacional y 176° de la Constitución Provincial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 y las facultades delegadas por el Art. 3° del DNU N° 459/20 y el Art. 174° de la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°: Autorízase el desarrollo en todo el ámbito de la provincia del servicio de transporte público interurbano de pasajeros de conformidad a lo manifestado en los considerandos del presente.-

Art. 2°: Dispónese que la autorización de los servicios estará limitada para el uso exclusivo de personas exceptuadas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o que deban acompañar a familiares o personas allegadas por razones de salud.-

Art. 3°: Dispónese la aplicación del Protocolo que se adjunta en Anexo y es parte del presente acto administrativo.-

Art. 4°: Facúltase al Comité Organización de Emergencia de Salud a suspender la habilitación del servicio por acto debidamente fundado en razones sanitarias.-

Art. 5°: Dispónese que, en carácter previo y consecuente aprobación, las empresas prestatarias del servicio de transporte público interurbano de pasajeros deberán informar a la Secretaría de Transporte de la Provincia los horarios de los servicios y frecuencias que dispondrán en el marco de la emergencia sanitaria, procurando a los usuarios, la disponibilidad de todas las líneas o rutas.

Art. 6°: Dispónese que el control del cumplimiento de los protocolos sanitarios en puestos terminales y paradas, será ejercido por la autoridad habilitante municipal o comunal.-

Art. 7°: Determínese la vigencia del presente a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Art. 8°: El presente decreto será refrendado por las señoras Ministras Secretarias de Estado de Gobierno y Justicia; de Salud y por los señores Ministros Secretarios de Estado de Producción y Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

Art. 9°: Regístrese, publíquese y archívese.

Gustavo E. Bordet; Rosario M. Romero; Sonia M. Velázquez; Ricardo M. Richard; Juan J. Bahillo

